

# Jurisprudencia social

## ADMINISTRATIVA

### INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

#### 3) SEGURIDAD SOCIAL

##### ACCIDENTES DEL TRABAJO

*Colaboración en la gestión. Documento de asociación con una Mutua Patronal. Empresa que reanuda su actividad con nuevo personal a su servicio.*—Recibida consulta sobre el criterio que ha de seguirse en aquellas situaciones de Empresas que teniendo concertada la cobertura de la contingencia de accidentes de trabajo con una Mutua Patronal o Mutualidad laboral, y que temporalmente, por cese de la totalidad de la plantilla, al reanudar las actividades con otro personal, se dirige a otra Entidad distinta de aquella con que tenía concertada la contingencia citada, efectuando nuevo documento de asociación, se hace constar:

Respecto al problema suscitado, la Dirección General de la Seguridad Social indica que según el artículo 15 del Reglamento general sobre colaboración en la gestión de la Seguridad Social de las Mutuas Patronales de Accidentes del Trabajo, aprobado por Decreto 1.563/1967, de 6 de julio, en el convenio de asociación para cubrir la repetida contingencia de accidentes del trabajo, se expresará necesariamente la descripción del riesgo protegido, el lugar donde se preste el trabajo, circunstancias que determinen su peligrosidad, y el epígrafe o epígrafes de la tarifa de primas que sean de aplicación, así como la fecha y hora en que comienzan y terminen los efectos de dicho convenio asociativo.

Agrega el Centro directivo que en el caso surgido, que es cuando la Empresa queda sin trabajadores, resulta evidente que al no existir éstos, no cabe cubrir los accidentes laborales de los mismos, y al aplicar analógicamente las normas del Código civil sobre obligaciones y contratos, tendremos que el artículo 1.261 de dicho Cuerpo legal preceptúa que no hay contrato sino cuando concurren los requisitos de consentimiento, objeto y causa, por lo cual, al faltar ésta, el contrato no existe o deja de existir.

Por tanto, aplicando dichos preceptos legales de carácter general en el Ordenamiento jurídico español al convenio de asociación a que se refiere el artículo 15 del Decreto 1.563/1967, de 6 de julio, al faltar la causa del mismo, es indudable que éste deja de existir.

Como consecuencia de cuanto queda expuesto, la Dirección General de la Seguridad Social declara que en las situaciones que se mencionan en la referida consulta, aquella Empresa que deja de tener operarios cesando en sus actividades, y pasado un transcurso de tiempo reanuda sus actividades con nuevo personal, podrá libremente suscribir nuevo documento de asociación con Entidad diferente a la que primitivamente tenía cuando cesaron sus trabajadores. (Resolución pronunciada el día 8 de febrero de 1974.)

A ello añade que el criterio que se deja expuesto no obsta a que las Empresas tengan la obligación de cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 7.º de la Orden de 28 de diciembre de 1966 sobre campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social.

#### FAMILIAS NUMEROSAS

*Asimilación por existencia de una situación familiar de gravedad extrema.*—Visto el escrito elevado por don ..., con informe emitido por la Delegación Provincial de Trabajo, en que solicita la asimilación a familia numerosa al amparo de lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley 25/1971, de 19 de junio, y artículo 4.º del Reglamento aprobado por Decreto 3.140º1971, de 23 de diciembre, sobre Protección a las Familias Numerosas, y en que alega sustancialmente que su estado civil es el de casado, que es minusválido (sordomudo), y convive con su esposa y dos hijos menores de edad, los tres asimismo minusválidos por ser igualmente sordomudos, todos ellos a su cargo y expensas.

La Dirección General de la Seguridad Social, luego de oír a la Delegación Nacional de la Familia y en uso de las facultades que le confiere el artículo 16 del Decreto 1.579/1972, de 15 de junio sobre Reorganización del Ministerio de Trabajo, así como los preceptos antes invocados de la ley y Reglamento aludidos, acuerda estimar la pretendida asimilación a familia numerosa de primera categoría, por entender que las circunstancias concurrentes en el peticionario revisten la situación de especial gravedad a que se refiere el precepto legal mencionado y que razones de protección social aconsejan su concesión. (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 13 de noviembre de 1973.)

*No asimilación a situación familiar de extrema gravedad, por inexistencia de asimilación.* El caso es muy parecido al antes extractado; hace la petición el cabeza de familia, también casado y minusválido, con quien conviven la esposa y dos hijos, a su cargo y expensas. Pero, en cambio, el interesado es funcionario de la Organización Nacional de Ciegos.

Los preceptos legales que se invocan en el escrito y en la resolución recaída, son los mismos, y se oye igualmente a la Delegación de la Familia. Sin embargo, se declara que aún existiendo en el caso planteado una grave situación familiar, no es equiparable a la de especial gravedad exigible legalmente para que se decida la concesión de la equiparación pretendida. (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 19 de noviembre de 1973.)

Se hace constar en la decisión adoptada, como es reglamentario, que contra la misma no cabe recurso alguno por tratarse del ejercicio de una facultad discrecional.

MUTUALISMO LABORAL

*Inclusión de maestros interinos.*—Elevado escrito relacionado con la incorporación al Mutualismo Laboral de los Maestros Funcionarios de Empleo Interinos, como asimismo el acuerdo adoptado al respecto por la Comisión superior de personal, comienza por hacerse constar que, como consecuencia de la resolución dictada por la Dirección General de la Seguridad Social en 12 de enero de 1973, se entiende que los maestros interinos que sean nombrados a partir de la vigencia del Reglamento de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria, deben figurar incluidos *obligatoriamente* en el Mutualismo laboral.

Por contra, a aquellos maestros interinos que habían sido nombrados con anterioridad a la entrada en vigor de dicho Reglamento y que se hallaban excluidos de incorporación al Mutualismo laboral, de acuerdo con la resolución del propio Centro directivo de 2 de septiembre de 1966, derogada de forma expresa por la antes citada de 12 de enero de 1973, deberán incorporarse al Mutualismo laboral con efectos a la misma fecha en que se fijen para los nuevos maestros interinos, si bien con la facultad de poder mantener voluntariamente su afiliación a la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria, de conformidad con el artículo 7.º del Decreto 899/1972, no siendo factible el que figure una norma de carácter transitorio para que este grupo de personal pueda voluntariamente aceptar o no su inclusión en el Mutualismo laboral, como propugna la Comisión Superior de personal, ya que ello está en oposición a los principios contenidos en la ley de Seguridad Social sobre la materia. (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 8 de noviembre de 1973.)

*Este acuerdo es complementario del de 12 de enero de 1973.*

RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO

*Campo de aplicación. Piscifactorías.*—En 13 de julio de 1971, la Dirección General de la Seguridad Social dictó resolución por la cual se declaraba incluida dentro del campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social a las Piscifactorías, en función de que, según la Dirección General de Montes, tales explotaciones podían equipararse a las explotaciones ganaderas de estabulación, granjas de ganado vacuno o granjas de aves.

Ahora bien, el Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 3.772/72, de 23 de diciembre, consigna en su artículo 10 unas excepciones relativas a actividades que se consideran que no tienen la consideración de labores agrarias a efectos de dicho Régimen, el conjunto de operaciones y trabajos que persigan la obtención de productos pecuarios y que lleven a cabo en granjas y establecimientos análogos, cuyos elementos de producción constituyen una unidad económica e independiente, que reúnan determinadas condiciones.

Por tanto, y habiéndose fundado la resolución de 13 de julio de 1971, en la equiparación de las Piscifactorías a las explotaciones ganaderas de estabulación, granjas de

ganada vacuno o granjas de aves, conteniéndose la excepción de éstas en el referido artículo diez, ha de entenderse que siempre que se den las condiciones establecidas en el mismo, las Piscifactorías deberán figurar incluidas dentro del campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social. (Resolución de dicho Centro directivo de 2 de noviembre de 1973.)

RÉGIMEN GENERAL. SUBSIDIO DE DESEMPLEO

*Interrupción y sustitución por el Subsidio de incapacidad laboral transitoria.*—A consulta formulada en que se expone la cuestión relativa a cómputo, a efectos del percibo del Subsidio de Desempleo de períodos en la situación de desempleo a aquellos trabajadores que, hallándose en dicha situación, por sufrir enfermedad o accidente, se les interrumpe y sustituye el Subsidio de Desempleo por el de incapacidad laboral transitoria, cuando el tratamiento correspondiente a la contingencia sobrevenida tiene duración superior a treinta días y que al ser dados de alta médica por curación vuelven a causar la prestación de desempleo, concretándose en dicha consulta si en estos supuestos debe hacerse cargo de la prestación de desempleo el Fondo Nacional de Protección al Trabajo, al agotarse el plazo máximo establecido en el artículo 12 de la Orden de 5 de mayo de 1967, La Dirección General de la Seguridad Social manifiesta: que a tenor de lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo 3.º de la Orden de 31 de julio de 1972, para el cómputo del período máximo de percepción del Subsidio de Desempleo habrán de tenerse en cuenta únicamente aquellos períodos en que el trabajador se halla en esta situación percibiendo dicho subsidio, y sin que, en ningún caso hayan de computarse a estos efectos los períodos en que el trabajador percibió la prestación de incapacidad laboral transitoria en sustitución de la correspondiente a la situación de desempleo.

Una vez agotado el plazo máximo de percepción del Subsidio de Desempleo a cargo de esa Entidad gestora, el trabajador podrá continuar percibiéndola a través del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, si éste la concede, de acuerdo con las normas que la regulan. (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 20 de noviembre de 1973.)

RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO

*Trabajadoras por cuenta ajena. Vejez.*—En respuesta al escrito elevado por ... respecto al problema relativo a la posibilidad de que fuese aplicable a los trabajadores por cuenta ajena del Régimen Especial Agrario lo establecido en el número 9 de la disposición transitoria 1.ª de la Orden de 18 de enero de 1967, reguladora de la contingencia de vejez —actualmente jubilación— en el Régimen general, como consecuencia de lo prevenido en la Orden de 8 de enero de 1971, cúmpleme manifestarle: que no procede tal aplicación, por cuanto la equiparación en la acción protectora a lo dispuesto para el Régimen general se inicia, conforme al artículo 1.º de la Orden ministerial de

3 de enero citada «con efectos de 1.º de enero de 1971», mientras que el sistema de jubilación a partir de los sesenta años, mediante la aplicación de los coeficientes reductores previstos en el número 9 de la disposición transitoria aludida, se refiere a una situación determinada en el tiempo por referencia al 1.º de enero de 1967, y concretada subjetivamente a quienes, en dicha fecha, fueran cotizantes del Mutualismo laboral, cuya *ratio* normativa no puede ser otra que la conservación del derecho a causar la pensión de vejez a partir de la indicada edad de sesenta años, derecho que nunca ha existido en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, ni en la aplicación a la Agricultura de los antiguos Seguros Sociales, razones todas ellas que conducen a no considerar procedente la aplicación del sistema aludido al Régimen Especial, máxime cuando ni el texto refundido de las leyes relativas a dicho Régimen, aprobado por Decreto 2.123/1971, de 23 de julio, ni su Reglamento general, que lo fue por Decreto 3.772/1972, de 23 de diciembre, contienen ninguna disposición transitoria en el sentido de la repetida Orden de 18 de enero de 1967, la cual, por su parte, era concordante con la disposición transitoria 2.ª, número 7, de la ley de la Seguridad Social. (Resolución de la Dirección General de la Jurisdicción Social de 5 de diciembre de 1973.)

#### ASISTENCIA SANITARIA

*Composición numérica de los cupos.* -A escrito elevado sobre interpretación que proceda darse a la Orden del Ministerio de Trabajo de 10 de julio de 1973 sobre determinación de la composición numérica de los cupos a efectos de asistencia sanitaria de la Seguridad Social, Orden que modifica determinados artículos del Decreto 2.766/1967, de 18 de noviembre, la Dirección General de la Seguridad Social declara: Que para fijar las plazas de cada zona, se dividirá el número de titulares del derecho a asistencia sanitaria de la misma por el cupo base (setecientos cincuenta titulares), siendo el cociente resultante el número de plazas que debe existir en la zona; por consiguiente, no se tendrá en cuenta el concepto de cuyo máximo global de ésta, habida cuenta de que en la Orden que nos ocupa no se menciona dicho extremo. (Resolución de 23 de enero de 1974.)

*Cupos de practicantes titulares en cada zona médica.* -En el Estatuto Jurídico de Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Seguridad Social, aprobado por Orden del Ministerio de Trabajo de 16 de junio de 1967, se establecía en su artículo 37, número 2, que en cada zona médica correspondería un practicante por cada dos cupos de titulares del derecho a asistencia sanitaria que se asignasen a medicina general.

Esta disposición quedó derogada al publicarse la Orden Ministerial de 26 de abril de 1973, por la que se aprueba el Estatuto jurídico de este personal, en cuyo Estatuto no se hace referencia alguna al tema antes expuesto. Tampoco en el Decreto número 2.766/1967, de 19 de noviembre, por el que se dictan normas sobre prestaciones sanitarias y ordenación de los Servicios Médicos del Régimen General, ni en la Orden ministerial de 10 de julio de 1973, sobre determinación de la composición numérica

## JURISPRUDENCIA SOCIAL

de cupos a efectos de la asistencia sanitaria, se hace referencia a la creación o amortización de plazas de practicantes de la Seguridad Social, extremo que es necesario aclarar.

En consecuencia, la Dirección General de la Seguridad Social ha acordado que en cada zona médica corresponderá un practicante-ayudante técnico sanitario por cada dos cupos de titulares del derecho a la asistencia sanitaria que se asignen a médicos de medicina general. (Resolución de dicho Centro directivo de 8 de febrero de 1974.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO